

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**DEREK MIRABAL GONZÁLEZ
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0058

ASUNTO: Revisión Formal de Factura

ORDEN

La Orden Ejecutiva OE-2020-60 la cual extiende y expande OE-2020-20 y esta vigente hoy en día establece en su Sesión Cuarta sobre Operaciones Gubernamentales que “Deberá considerarse el teletrabajo como primera opción al momento de realizar los planes de trabajo, en la medida en que sea posible conforme a las funciones de los puestos.”

El 12 de junio de 2020 emitimos una Orden solicitando a las partes a que se expresaran referente a llevar a cabo la pendiente Vista Administrativa de forma remota así salvaguardando la salud de todas las partes necesarias para lleva a cabo dicha vista y conforme a lo establecido en la OE-2020-020, específicamente mediante el sistema de video conferencias *Microsoft Teams*.¹

La parte Querellada el 30 de junio de 2020 se opuso a llevar a cabo la vista mediante el sistema de video conferencias *Microsoft Teams* ya que entendían que los derechos del debido procedimiento de ley se estarían violando a las partes. La alegación presentada por el Querellada fue una general y no específica de cómo se violentaría dicho derecho fundamental.

El debido procedimiento de ley es un término jurídico que engloba ciertas garantías mínimas de índole procesal que se le deben a una persona que está en un proceso de perder o ver afectado su derecho a la libertad, vida o propiedad, tal y como el derecho a ser oído, y a un juzgador imparcial. Dicho derecho emana de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, al igual que el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, garantiza el que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.

Es harto conocido que el debido proceso se manifiesta en una dimensión sustantiva y otra procesal.² La vertiente sustantiva del debido proceso de ley protege los derechos y

¹ El uso de Microsoft Teams es gratuito para las partes envueltas en la Querella.

² *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Domínguez Castro, et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 35 (2010); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 273 (1987)

libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos a los ciudadanos frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso de ley "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo y equitativo". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que "el debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática".³ Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas".⁴ Esta protección que ofrece el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se activa cuando existe un interés individual de libertad o propiedad.⁵ Una vez cumplida esta exigencia, procede que se determine el procedimiento a seguir. Al determinar las garantías a ofrecerse, hay que analizar conjuntamente los intereses gubernamentales y los de la persona afectada. Diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial.⁶

Bajo las garantías constitucionales, para que un procedimiento, judicial o administrativo, cumpla con el debido proceso de ley, en su dimensión procesal, se deben satisfacer ciertos requisitos. Entre estos, están: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.⁷

Al determinar si un procedimiento cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, deben analizarse los siguientes factores: (1) el interés privado que se pueda ver afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido. ⁸

Aplicando las garantías Constitucionales enumeradas en *Com. PNP v. CEE* a los casos ante el Negociado de Energía de Puerto Rico y específicamente al caso ante nos, concluimos:

(1) notificación adecuada del proceso; las partes fueron notificadas desde la radicación de la Querella que abrió el caso y de todas las Ordenes subsiguientes del Negociado de Energía de Puerto Rico.

³ *P.A.C. v. ELA I*, 150 DPR 359, 376 (2000)

⁴ *Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía*, 139 DPR 272 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Fac. C. Soc. Aplicads, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993)

⁵ *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Publicas*, 164 DPR 390, 395 (2005)

⁶ *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992), citando a *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1984)

⁷ *Com. PNP v. CEE et als. III*, 196 DPR 706, 741 (2016)

⁸ Véase *Debido Proceso de Ley*, Ruth E. Ortega Vélez <https://vlex.com.pr/vid/debido-proceso-de-ley-665097253> ultima vez visitado 12 de agosto de 2020.



(2) proceso ante un juez imparcial; los Oficiales Examinadores del Negociado de Energía de Puerto Rico han demostrado ser imparciales en los procesos atendidos y esto no se afecta por la vista ser virtual o presencial.

(3) oportunidad de ser oído; el sistema de video conferencias *Microsoft Teams* provee para que las partes se escuchen, vean y presenten prueba real, testifical, documental, científica y demostrativa así asegurando todos los medios de prueba vislumbrados en la Regla 3 de las de Evidencia de Puerto Rico.

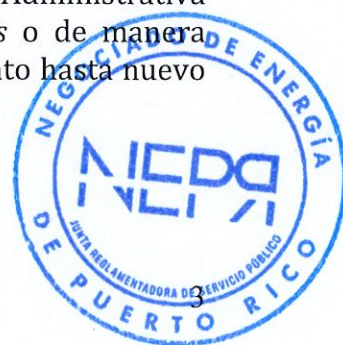
(4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; el sistema de video conferencias *Microsoft Teams* provee para que las partes ejerzan su derecho al contrainterrogatorio ya que pueden ver, oír y entender los testimonios brindados por los testigos como la evidencia física presentada. El derecho a contrainterrogar testigos es parte esencial del derecho a la confrontación y entendemos que el sistema de video conferencias *Microsoft Teams* garantiza dicho derecho ya que provee para que las partes puedan conforme a la *Reglas de Evidencia de Puerto Rico* impugnar los testimonios presentados pero también para que el Oficial Examinador vea al testigo y su comportamiento mientras declara y la forma en que lo hace (demeanor)

(5) tener asistencia de abogado, el sistema de video conferencias *Microsoft Teams* provee espacio para la asistencia de múltiples personas (partes, abogados, testigos, etc.) desde la facilidad de sus hogares u oficinas así manteniendo el distanciamiento social y garantizando la asistencia de abogado de la parte requerirlo y/o tenerlo.

(6) que la decisión se base en el récord, todas las decisiones del Negociado de Energía de Puerto Rico son basadas en el record publico de las Querellas y/o Recursos de Revisión radicadas ante la consideración de este, esto no se afecta por la vista ser virtual o presencial.

El caso ante nos requiere un análisis mas profundo sobre los derechos fundamentales de las partes, específicamente el derecho a ser Oído. La moción/carta radicada por la parte Querellante el 10 de agosto de 2020 expresa que este reside en el estado de Texas y no puede arriesgar su salud viajando a Puerto Rico durante esta pandemia a causa del COVID-19. Además, viajar a Puerto Rico significa como mínimo que el Querellante este en cuarentena 14 días antes de poder salir y acudir ante el Negociado de Energía lo cual podría resultar extremadamente oneroso. La solución justa, rápida y económica de esta Querella orbita alrededor de una vista virtual donde las partes puedan estar en sus casas/oficinas o una vista hibrida donde el Oficial Examinador y la Querellada estén presencialmente en las facilidades del Negociado de Energía y la parte Querellante en su casa/oficina en el estado de Texas.

POR TANTO en luz de lo anterior este Oficial Examinador no esta convencido que los derechos del debido procedimiento de ley se estaría violando a las partes mediante una vista virtual por el sistema de video conferencias *Microsoft Teams*. No obstante, Ordenamos a la Querellada a que en el término de 10 días se exprese en cuanto a lo relacionado en esta Orden, de no así hacerlo entendemos se allanan a que se vea la Vista Administrativa virtualmente mediante el sistema de video conferencias *Microsoft Teams* o de manera hibrida según explicado anteriormente. Se mantiene el caso sin señalamiento hasta nuevo aviso.



Notifíquese y publíquese.

Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 13 de agosto de 2019 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0058 fue notificada mediante correo electrónico a: dbm1@hotmail.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Derek Mirabal González

1209 S 10TH ST A 679
McAllen, TX 78501

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de agosto de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria